

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1857

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2010-00213-00
Demandante:	Alberto de Jesús García Mesa
Apoderado judicial:	Jaime Vargas Vásquez
Correo electrónico:	jaivar24@hotmail.com
Demandado:	Edgar Enrique Macuace Cortes

I. Asunto

Revisado el escrito radicado por el apoderado judicial actor donde peticiona fijar fecha para realizar la diligencia de remate, se dispondrá requerirlo para que, previo a acceder a lo solicitado, sirva aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de la presente actuación dado que el aprobado por medio auto 2194 del 4 de noviembre de 2021 corresponde al del pretérito año.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva allegar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de la presente actuación, en conformidad a lo prescrito por el numeral 4 del artículo 444 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a0b9b8b94fb29ad5a04d09b6ecfe14f19028714242c65f7f43680f6b02d430**

Documento generado en 15/09/2022 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1878

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2013-00055-00
Demandante:	Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario – En Liquidación
Demandado:	Cristhian Valencia Duque, German Alonso Cardona Tarapues y Cristian Adolfo Montoya

I. Asunto

En atención al escrito radicado por el extremo demandante donde refiere conferir poder al abogado Jaime Andrés Ortiz Núñez, esta Judicatura resolverá requerir al demandante para que aporte el poder conforme los artículos 74 del Código General o 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el poderdante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – REQUERIR al extremo demandante para que sirva allegar el poder conforme los artículos 74 del Código General o 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el poderdante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06d389deb3490c44bcf8f900fdbfaa7707e650dd3f12ee103589782ebbd97f**

Documento generado en 15/09/2022 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1871

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo – CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00040-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Apoderada Judicial:	Jael Álvarez Buendía
Correo Electrónico:	jab.abogada@mail.com
Demandada:	Claudia Patricia Londoño Gómez

I. Asunto

En lo atinente a la solicitud de medida cautelar deprecada, comoquiera que se encuentra conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del Código General, se ordenará el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, de propiedad de la demandada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero de propiedad de la Sra. CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO GÓMEZ cedulada 66.761.614, depositadas en las siguientes entidades: Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Itaú y Banco Pichincha. Límite de la medida 51.619.729,5 COP.

– COMUNÍQUESE la anterior medida a las entidades respectivas, informándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1387 de. C. de Comercio, esta medida afecta el saldo actual desde la hora y fecha en que se reciba esta comunicación como límite fijado en los numerales anteriores. Los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales n.º 765202041002 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

MS

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735cfd663e4017f943bdba3df2993f14177ba784c19b241f011a537386144e7**

Documento generado en 15/09/2022 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1855

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00275-00
Demandante:	Banco de Occidente
Apoderada Judicial:	Jimena Bedoya Goyes
Correo electrónico:	dcaceres@nexabpo.com
Demandado:	Danny Alfred Jaramillo Quintana

I. Asunto

En atención a las respuestas provenientes de la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, se pondrán en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En cuanto a la petición allegada por la abogada María Cristina Olave Agudelo con el objeto de conocer el estado actual del proceso, se resolverá glosarlo al expediente sin consideración alguna y se ordenará estarse a lo resuelto a través de auto 1165 del 20 de octubre de 2020.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – PONER en conocimiento ambos extremos procesales las respuestas provenientes de la Fiduprevisora y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandando para que sirva aportar copia de la resolución que aprobó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al Sr. Daniel Jaramillo Orrego cedulaado.

TERCERO. – GLOSAR sin consideración el escrito radicado por la abogada María Cristina Olave Agudelo, conforme a lo expuesto en la parte motiva y por consiguiente, ESTARSE a lo resuelto en auto 1165 del 20 de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa2bc2b55245ddad0ac2514fa722068119e4dc722a243d611659438320f946b**

Documento generado en 15/09/2022 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



20220821614661

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20220821614661**
Fecha: **13-07-2022**

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valle

RADICADO: 76-520-40-03-002-2017-00275-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DANNY ALFRED JARAMILLO QUINTANA

Respetado Doctor (a),

En atención a la solicitud allegada a Fiduprevisora S.A a través del correo electrónico de notificaciones electrónicas notjudiciales@fiduprevisora.com.co, mediante el cual requirió:

- «Informar la fecha de pago y monto de las prestaciones sociales pagadas al Sr. Daniel Jaramillo Orrego cedula 16.247.712, al momento de su pensión.»

Por lo anterior dando respuesta al requerimiento se remite la siguiente documentación:

Solicitamos respetuosamente a este despacho aportar el número de las Resoluciones por la cual se aprobó el eventual reconocimiento y pago de las prestaciones a el señor Danny Alfred Jaramillo Quintana, puesto que no es posible evidenciar la prestación con el número del proceso en los aplicativos de la entidad.

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, para su conocimiento y trámite legal pertinente.

Atentamente,

AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO
Coordinación Tutelas
Fiduprevisora S.A

Proyecto: Liseth Ximena Valbuena Montaña

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en Jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store".

VIGILADO MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Señor Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA - VALLE

E. S. D.

Referencia: Radicado No. 76-520-40-03-002-2017-00275-00 – Oficio No. 2174

Asunto: Respuesta a su requerimiento de información

Cordial saludo,

En atención a su requerimiento de información, por medio del cual solicitó a BBVA COLOMBIA S.A. (en adelante BBVA) informar con destino al proceso de la referencia:

“-sirva remitir copia de la totalidad de los Contratos de Certificados de Depósito a Término -CDT-que haya tenido el Daniel Jaramillo Orrego cedula 16.247.712 “

Muy respetuosamente nos permitimos manifestar que haciendo las respectivas verificaciones se evidenció que el señor Daniel Jaramillo Orrego, estuvo vinculado con nuestra entidad a través de dos CDT con las siguientes características.

- a. CDT No. 4412678 con No. de contrato 00130690001444126780 por un valor de \$150.000.000 el cual se dio de alta el 30 de junio de 2016 y se canceló el 30 de junio del 2017.
- b. CDT No. 4484538 con No. de contrato 00130690001444845389 por un valor de \$150.000.000 el cual se dio de alta el 2 de julio de 2019 y se canceló el 2 de julio de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los contratos requieren un trámite adicional para obtener copia, respetuosamente solicitamos prórroga para allegar los documentos faltantes.

Del Señor Juez,

BBVA COLOMBIA S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1877

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo - CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00073-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Demandados:	Fabio Manuel Castillo Forero y José Luis López Sánchez

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la entidad demandante en contra del auto 1502 del 2 de agosto de 2022, a través del cual se resolvió no imprimir validez al avalúo aportado y seguidamente, se procedió requerirlo para que aportara uno nuevo con base en el avalúo catastral del inmueble en el año 2022.

II. Antecedentes

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, se tiene que por medio de auto 1502 del 2 de agosto de 2022 se resolvió glosar sin consideración el avalúo allegado por el extremo demandante dado que, bien fue calculado de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, artículo 444 del Código General, el avalúo catastral a partir del cual este fue tasado se encuentra desactualizado, pues correspondía al avalúo catastral que poseía el inmueble en el año 2021. Por este motivo, se dispuso requerir al actor para que sirviera aportar documento que acredite el valor catastral del inmueble en el presente año y a partir de este, calculara el avalúo en concordancia a lo prescrito por el citado artículo.

En virtud de lo anterior, el representante legal de la entidad demandante interpuso recurso de reposición contra el mentado auto, fundándose en que desde el 25 de noviembre de 2021 radicó el avalúo del inmueble con base en la certificación catastral proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, pero solo hasta el 28 de enero de 2022, el Despacho libró auto donde se limitó a requerirlo para que determinara el avalúo catastral conforme al numeral 4, artículo 444 del Código General, pero en auto del 3 de agosto de la anualidad se ordenó actualizar el avalúo catastral de este, cuando ello debió haberse señalado en aquella ocasión y no en esta. En consecuencia, solicita revocar el auto atacado y se imparta aprobación al avalúo presentado.

III. Consideraciones

Código General del Proceso, ley 1564 de 2012

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales. (Subrayas propias).

Decreto 1420 de 1998

Artículo 19º. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación. (Subrayas propias).

Ley 242 de 1995

Artículo 6o. Modificación del artículo 8. de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990. El artículo 8o. de la Ley 44 de 1990 quedará de la siguiente forma:

«Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se reajustarán anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

Parágrafo 1o. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Parágrafo 2o. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el Dane, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del Conpes un incremento adicional extraordinario». (Subrayas propias).

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto 1502 del 2 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió glosar sin consideración el avalúo presentado por el recurrente y seguidamente ordenó actualizarlo con base en el avalúo catastral del año 2022?

V. Caso concreto

En cuanto a los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres siguientes a la notificación por estado del auto atacado.

Superados los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso interpuesto, se procedió al estudio material de este determinándose que no habrá lugar a reponer para revocar el auto atacado, debido a la necesidad de actualizar el avalúo presentado por el extremo demandante, pues abrir licitación de un inmueble por un precio calculado con base en un avalúo desactualizado crearía un perjuicio a, quien ostenta la propiedad del bien, esto es, al sujeto demandado.

En este orden de ideas, el artículo 19 del decreto 1420 de 1998 establece que los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contabilizado desde la fecha de su expedición, que para efectos del avalúo catastral se encuentra regulado en el artículo 6 de la ley 242 de 1995, el cual establece que los avalúos catastrales se reajustarán anualmente a partir del 1 de enero de cada año y por consiguiente,

será este día su fecha de expedición, por lo que resulta diáfana la falta de vigencia del avalúo catastral en función del cual se calculó el precio del inmueble, pues el avalúo de que trata el numeral 4 del artículo 444 este debe determinarse a partir del avalúo del año fiscal en que es presentado, que para el caso bajo estudio, corresponde al año 2022.

En este orden de ideas, evidenciado quedó, de una lado, la falta de vigencia del avalúo catastral del inmueble objeto de remate y de otro, la necesidad de calcular su avalúo comercial según el avalúo catastral del año fiscal vigente, dado que corresponde a esta Judicatura velar porque los bienes propensos a rematar se subasten por su justo precio, es decir, se oferten por un valor acorde a la realidad y con ello, evitar menoscabar el patrimonio del deudor.

Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra impositivo precisar que bien no se repondrá el auto atacado, esta Oficina Judicial dispondrá dejarlo sin efecto en virtud al copioso periodo de tiempo requerido para obtener el certificado catastral del inmueble ya que de lo contrario, podría duplicarse el escenario aquí discutido debido al poco tiempo que resta para la culminación de esta anualidad.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto 1502 del 2 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto 1502 del 2 de agosto de 2022, por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: APROBAR el avalúo allegado por el extremo demandante en calenta 28 de abril de 2022, por encontrarse conforme al numeral 4, artículo 444 del Código General.

CUARTO: INSTAR al extremo demandante para que previo a solicitar fecha para la diligencia de remate, sirva actualizar el avalúo catastral del inmueble atendiendo la vigencia fiscal.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551401a69c9be85a4a1d3376c4d3f0605331d89ee91550e3cdbac6f1946cef85**

Documento generado en 15/09/2022 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1856

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de Pertenencia – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00051-00
Demandante:	Brigida María Riascos Hurtado
Apoderado Judicial:	Alberto Calle Forero
Correo electrónico:	alcalfe09@hotmail.com
Demandado:	María Edilma Acevedo de Tabares

I. Asunto

En atención al escrito radicado por el apoderado judicial actor en el sentido de dar impulso al proceso y en consecuencia, se designe curador ad litem, se tiene que, en primera medida, el memorialista no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral «**CUARTO**» del auto que admitió la demanda, esto es, consultar la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA- de la Administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud -Adres-, con el objeto de conocer la E.P.S. a la cual se encuentran afiliados los sujetos demandados y radicar dicha consulta a efectos de librar oficios a las entidades promotoras de salud a que haya lugar a fin de que suministren las direcciones donde estos puedan ser notificados y en segundo lugar, tampoco ha iniciado el trámite de notificación de los sujetos relacionados en el numeral «**TERCERO**» del mentado auto.

En cuanto a la designación de curador ad litem, se resolverá en forma negativa por cuanto hasta la actualidad no se ha surtido el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, pues en atención al principio de economía procesal, resulta preciso conocer las resueltas de la notificación de los sujetos que componen el extremo procesal demandado, pues ante la imposibilidad de notificar alguno de estos, resulta preciso surtir el emplazamiento para su notificación personal.

Por último, comoquiera que se encuentran cumplidas las exigencias establecidas en el inciso sexto, numeral 7 del artículo 375 del Código General, se resolverá ordenar la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales «**TERCERO**» y «**CUARTO**» de la parte resolutive del auto 1309 del 15 de julio de 2021.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de designar curador ad litem, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – Por Secretaría, INCLÚYASE el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, acorde a lo establecido por el numeral 7 del artículo 375 del Código General.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adbcb4404462250730ee4b369c02559a5eed76649ea083d018d5bf8c2d1032**

Documento generado en 15/09/2022 04:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento, informando que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado Mario Hernán Mora Araujo, esto es, abogadoprocesalista1964@gmail.com, en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta registrada ninguna sanción. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1853

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00109-00
Demandante:	Olga Marina Caicedo
Apoderado judicial:	Mario Hernán Mora Araujo
Correo electrónico:	abogadoprocesalista1964@gmail.com
Demandados:	Ingrid Serna, Jairo Nieva Caicedo, Julio Cesar Nieva Caicedo, Alexi Nieva Caicedo, Eufemia Nieva Caicedo, Giovanni Nieva Caicedo, Adriana Nieva Caicedo, Bertha Nieva Caicedo y Ana Cecilia Nieva Caicedo

I. Asunto

En concordancia al informe de Secretaría que antecede y comoquiera que la apoderada judicial radicó escrito informando sustituir el poder a ella otorgado inicialmente, se accederá a lo solicitado por encontrarse conforme a lo establecido por el artículo 75 del Código General.

De otro lado, el apoderado judicial actor allegó escrito a través del cual descurre las excepciones propuestas por la demandada Ingrid Serna, por lo que se glosará para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

Por último, se avizora que la demanda de reconvención propuesta por la demandada Ingrid Serna fue subsanada oportunamente dado que, i) allegó nuevo poder otorgado conforme a lo establecido por el artículo 74 del Código General, ii) en cuanto a la pretensión «3.», de un lado, desistió de los conceptos que no se acompañan con la naturaleza del proceso reivindicatorio y de otro, presentó juramento estimatorio conforme al artículo 206 ibídem y por último, iii) frente a indicar los hechos concretos que pretendía probar con cada uno de los testimonios solicitados en el literal «D.» del acápite de los medios de prueba de la demanda de reconvención, allegó nuevo escrito de demandada en la que resolvió desistir de este medio de defensa.

En este orden de ideas, se tiene que la demanda de reconvención se encuentra conforme a los artículos 82 y siguientes del Código General, así como la ley 2213 de 2022, razón por la cual se procederá a su admisión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MARIO HERNÁN MORA ARAUJO, identificado con la cedula 16.705.664 y T.P. 299.319 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO. – GLOSAR el escrito radicado por el apoderado actor por medio del cual descubre el traslado de las excepciones, para que consten en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

TERCERO. – ADMITIR la presente demanda de reconvenición, sometida al proceso verbal sumario REIVINDICATORIO DE DOMINIO de mínima cuantía, iniciado por la Sra. INGRID SERNA identificada con la cédula 31.946.496 en contra de la Sra. OLGA MARINA CAICEDO cedulada 29.018.661.

CUARTO. – CORRER TRASLADO de la demanda de reconvenición y sus anexos a la demandada en reconvenición por el término de veinte (20) días en la forma prevista en el artículo 91 del Código General, conforme a lo prescrito por el artículo 371 de la misma obra. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría REMÍTASE la demanda y los anexos a la dirección de correo electrónica de la demandada en reconvenición.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b9b78b53f1ad9e3adebcce53282d1740dc957930081f87b0753877c849d60e**

Documento generado en 15/09/2022 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1872

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00212-00
Demandantes:	María Eufemia Díaz Rodríguez, Mariela Díaz Rodríguez y Efraín Díaz Rodríguez
Apoderada Judicial:	Yamile Londoño
Correo Electrónico:	yamile_lon@yahoo.es
Demandado:	Tulio Escobar Carvajal y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto

Atendiendo el escrito allegado por la parte demandante, se agregará al plenario las fotografías en la que se vislumbra la instalación de la valla cumpliendo los presupuestos del numeral 7 del artículo 375 del Código General y comoquiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad allegó certificado de tradición donde se constata el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a prescribir, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Seguidamente, radicó escrito solicitando el emplazamiento del Sr. Tulio Escobar Carvajal y las demás personas inciertas e indeterminadas, por lo que se procederá en tal sentido por encontrarse conforme a lo ordenado en los numerales «**TERCERO**» y «**OCTAVO**» del auto que admitió la demanda.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – AGREGAR al plenario las fotografías en la que se vislumbra la instalación de la valla cumpliendo los presupuestos del numeral 7 del artículo 375 del Código General.

SEGUNDO. – Por Secretaría, PROCÉDASE a la inclusión del contenido de la valla en Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

TERCERO. – Por Secretaría, procédase a la inclusión de los datos del Sr. Tulio Escobar Carvajal y demás personas inciertas e indeterminadas en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas, acorde lo prescrito por el artículo 108 del Código General en concordancia al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. – AGREGAR al expediente la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

QUINTO. – TENER cumplidos los requerimientos efectuados en los numerales «**TERCERO**», «**QUINTO**» y «**OCTAVO**» del auto que admitió la demanda.

SEXTO. – REQUERIR a la apoderada judicial actora para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral «**SÉPTIMO**» del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c22ed8b60bb7fcb20dc9e77f570d89670f038f332bc39b637171d3d361374c7**

Documento generado en 15/09/2022 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1870

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00287-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Apoderada judicial:	Pilar María Saldarriaga Cuartas
Correo electrónico:	pmsaldarraiga@gmail.com
Demandada:	Marilyn Xiomahara Ramírez Castañeda

I. Asunto

En atención a los escritos radicados por la actora, se percata que hasta la actualidad la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha dado respuesta al oficio 1915, por medio del cual se ordenó registrar la cautela de embargo decretada sobre el inmueble objeto de la presente actuación, pese a haber sido radicado desde el 9 de junio de 2022.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para que dentro de los 10 días siguientes, sirva inscribir la cautela de embargo decretada sobre el inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-19775, acorde a lo comunicado a través de oficio 1915 y a ustedes notificado el 9 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a203f4a2e76bac1b7db24ae050bb55371b1ce42838ca37f7097c82f2c060bb8**

Documento generado en 15/09/2022 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de septiembre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1854

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00067-00
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Apoderada judicial:	Martha Lucía Ferro Álzate
Correo electrónico:	Gerencia@Mcbrownferro.Com
Demandado:	Nelson Alfonso González Rivera

I. Asunto

En virtud de que la actora acreditó haber notificado la existencia de la presente actuación al Sr. Nelson Alfonso González Rivera con fidelidad a las exigencias establecidas por la ley 2213 de 2022, se procederá en conformidad al artículo 440 del Código General.

Ahora bien, en tanto el recibido data del 9 de junio de 2022, se tendrá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corren 10 y 13 de junio; por lo tanto, se tiene notificado el día 14 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de junio, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se procederá en librar auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra de este.

De otro lado, revisados los certificados de tradición provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad donde comunica, de un lado, el registro del embargo ordenado sobre el bien inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-60581 de propiedad del Sr. Nelson Alfonso González rivera, sobre el cual se decretará su secuestro y de otro, la imposibilidad de registrar el embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 378-216337 por cuanto posee una constitución de fideicomiso civil.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – CONTINUAR la ejecución en contra del Sr. NELSON ALFONSO GONZÁLEZ RIVERA para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 494 del 8 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

QUINTO. – Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-60581 de propiedad del Sr. NELSON ALFONSO GONZÁLEZ RIVERA cedulao 16.986.868, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Palmira (Valle del Cauca), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO. – PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf55fcc6a15a3b1906374a47eb3227ddb18c638137318330fcb2b1c43e1e0bf6**

Documento generado en 15/09/2022 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
 PALMIRA - NIT: 855999007-0
 SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
 Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 08:53:05 am

3606163

No. RADICACIÓN: **2022-378-6-12891**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 OFICIO No.: 911 del 25/3/2022 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA
 MATRICULAS: 378-60581, 378-216337

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuando....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N \$	21.800	\$0
INSCRIPCION FOLIO ...	99	1	N \$	11.400	\$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 5912776937 FECHA:
 7/07/2022 VALOR PAGADO: \$4.200 VALOR DOC.: \$69.800
 CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 0160360051 FECHA:
 7/07/2022 VALOR PAGADO: \$29.600 VALOR DOC.: \$69.800
 VALOR DERECHOS: \$33.200

Conservación documental del 2% \$ 800

Continúa en el siguiente recibo

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
 PALMIRA - NIT: 855999007-0
 SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
 Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 08:53:05 am

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **33.800**

Usuario: 94284

2

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
NIT: 899999007-0 PALMIRA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 08:53:16 am

No. RADICACION: **2022-378-1-66006** **3606164**

Asociado al turno de registro: 2022-378-6-12591

MATRICULA: **378-216337**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 3912776337 FECHA: 7/07/2022

VALOR PAGADO: \$18.000 VALOR DOC.: \$69.800

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **18.000**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 94284

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
NIT: 899999007-0 PALMIRA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 7 de Julio de 2022 a las 06:53:16 am

No. RADICACION: **2022-378-1-66006** **3606165**

Asociado al turno de registro: 2022-378-6-12591

MATRICULA: **378-60581**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 3912776337 FECHA: 7/07/2022

VALOR PAGADO: \$18.000 VALOR DOC.: \$69.800

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **18.000**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 94284



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2022-378-1-66006

Nro Matrícula: 378-60581

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 09:48:45 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 378 PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: PALMIRA VEREDA: BOLO SAN ISIDRO

FECHA APERTURA: 6/7/1989 RADICACION: 7730 CON: ESCRITURA DE 19/6/1989

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 765200003000000120010000000000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: 76520000100141296000

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN LOTE DE TERRENO DE 175.50 MTS.2, DE SUPERFICIE CUYOS LINDEROS SE DETALLAN EN LA ESCRITURA N.1316 DEL 19 DE JUNIO DE 1989 DE LA NOTARIA 3. DE PALMIRA SEGUN DECRETO N.1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984. CON CASA DE HABITACION SEGUN ESCRITURA PUBLICA 2431 DE 28-12-2018 NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE PALMIRA (V); QUE SOBRE ÉSTE INMUEBLE SE LEVANTO UN EDIFICIO BIFAMILIAR ADICION DE SEGUNDO PISO CON CUBIERTA, PAREDES DE LADRILLO, PISOS EN CERAMICA, TECHO EN ETERNIT, DENOMINADO EDIFICIO BIFAMILIAR "GONZALEZ".-

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: AREA CONSTRUIDA

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

01- ESC. N. 1316 DE 19 DE JUNIO DE 1989, DE LA NOTARIA 3. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 6 DE JULIO DE 1989, ENGLOBALAMIENTO A HUGO RIVERA. 2- SENTENCIA N. 199 DE 28 DE NOV. DE 1984, DEL JUZGADO 1.º CIVIL MPAL. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 19 DE AGOSTO DE 1984, SUCESION, DE MARIA RIVERA SILVA A HUGO RIVERA. 03- ESC. N. 350 DE 28 DE MARZO DE 1.949, DE LA NOTARIA 2.ª DE PALMIRA, REGISTRADA EL 9 DE ABRIL DE 1.949, COMPRAVENTA, DE JUAN DE DIOS MONTOYA, A MARIA RIVERA SILVA. 04- ESC. N. 258 DE 23 DE MARZO DE 1.943, DE LA NOTARIA 2.ª DE PALMIRA, REGISTRADA EL 12 DE ABRIL DE 1.943, VENTA, DE JUAN DE D. MONTOYA, A MARIA RIVERA SILVA. 05- ESC. N. 509 DE 11 DE SEPT. DE 1.939, DE LA NOTARIA 1.ª DE PALMIRA, REGISTRADA EL 18 DE SEPT. DE 1.939, VENTA DE MARIA ELENA ALZATA, JUAN DE DIOS MONTOYA, A MARIA RIVERA SILVA.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) SIN DIRECCION

2) CARRERA 5 #2-B-87 HOY PREDIO URBANO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración y otros)

378-60551

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 6/7/1989 Radicación 1989-378-6-7730

DOC: ESCRITURA 1316 DEL: 19/6/1989 NOTARIA 3. DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 50.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA HUGO

A: RIVERA MARIA NOELBA X

A: RIVERA VICTOR HUGO X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 29/5/2008 Radicación 2008-378-6-7916



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2 - Turno 2022-378-1-66006

Nro Matrícula: 378-60581

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 09:48:45 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 1605 DEL: 20/5/2008 NOTARIA 3 DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 100.000
 ESPECIFICACION: OTRO : 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 A: RIVERA MARIA NOELBA CC# 38247937 X
 A: RIVERA VICTOR HUGO CC# 6388071 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 29/5/2008 Radicación 2008-378-6-7916
 DOC: ESCRITURA 1605 DEL: 20/5/2008 NOTARIA 3 DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 8.606.500
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - SU DERECHO DEL 50%
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RIVERA VICTOR HUGO CC# 6388071
 A: RIVERA MARIA NOELBA CC# 38247937 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 17/7/2015 Radicación 2015-378-6-10778
 DOC: ESCRITURA 2090 DEL: 16/7/2015 NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACION: OTRO 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA (B.F.520-07-1000621514 PALMIRA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 A: RIVERA MARIA NOELBA CC# 38247937 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 17/7/2015 Radicación 2015-378-6-10778
 DOC: ESCRITURA 2090 DEL: 16/7/2015 NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 53.270.000
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA SUBIDIO DE LA CAJA PROMOTORA DE VVDA.
 MILITAR Y DE POLICIA, PROHIBICION DE ENAJENAR DE 2 AÑOS
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RIVERA MARIA NOELBA CC# 38247937
 A: GONZALEZ RIVERA NELSON ALFONSO CC# 16986868 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 21/1/2019 Radicación 2019-378-6-764
 DOC: ESCRITURA 2431 DEL: 28/12/2018 NOTARIA CUARTA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 15.000.000
 ESPECIFICACION: OTRO : 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO - I.R.001011001098546 DE 11-01-2019
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 A: GONZALEZ RIVERA NELSON ALFONSO CC# 16986868 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 21/1/2019 Radicación 2019-378-6-764
 DOC: ESCRITURA 2431 DEL: 28/12/2018 NOTARIA CUARTA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
 LEY 675 DE AGOSTO 3 DE 2001
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 A: GONZALEZ RIVERA NELSON ALFONSO CC# 16986868

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 7/7/2022 Radicación 2022-378-6-12891
 DOC: OFICIO 911 DEL: 25/3/2022 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD.
 76-520-40-03-002-2022-00067-00
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BANCO FINANADINA SA NIT# 8600518946
 A: GONZALEZ RIVERA NELSON ALFONSO CC# 16986868 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3 - Turno 2022-378-1-66006

Nro Matrícula: 378-60581

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 09:48:45 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

7->378-216337

7->378-216338

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2014-378-3-433 Fecha: 30/4/2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: 2011-378-3-487 Fecha: 22/5/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 3 Radicación: 2013-378-3-940 Fecha: 22/10/2013

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 94284 Impreso por: 88148

TURNO: 2022-378-1-66006 FECHA: 7/7/2022

NIS: yDim7RbHQ99LQtOcdwoGFaJYV7uk9dUrXcKac1H3eGz3qRL2j9JRAg==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: PALMIRA

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL VICTORIA GEMA PARADA BECERRA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2022-378-1-66005

Nro Matrícula: 378-216337

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 09:51:53 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 378 PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: PALMIRA VEREDA: BOLO SAN ISIDRO

FECHA APERTURA: 22/1/2019 RADICACION: 2019-764 CON: ESCRITURA DE 21/1/2019

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

APARTAMENTO 101 EDIFICIO BIFAMILIAR "GONZALEZ" CON AREA DE 102.20 MTS.2. CON COEFICIENTE DE 48.80% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.2431 DE FECHA 28-12-2018 EN NOTARIA CUARTA DE PALMIRA (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACION

MATRÍCULA 378-60581: ANOTACION 01 REGISTRADA 21-01-2019 ESCRITURA 2431 DEL 28-12-2018 NOTARIA CUARTA DE PALMIRA DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO POR VALOR DE \$ 15.000.000.00 A: GONZALEZ RIVERA NELSON ALFONSO. ANOT.02 REGISTRADA 17-07-2015 ESCRITURA 2090 DEL 16-07-2015 NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA COMPRAVENTA POR VALOR DE \$ 53.270.000.00 DE RIVERA MARIA NOELBA A GONZALEZ RIVERA NELSON ALFONSO. ANOT.03 REGISTRADA 29-05-2008 ESCRITURA 1605 DEL 20-05-2008 NOTARIA 3 DE PALMIRA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 8.606.500.00 DE RIVERA VICTOR HUGO A RIVERA MARIA NOELBA. ANOT.04 REGISTRADA 29-05-2008 ESCRITURA 1605 DEL 20-05-2008 NOTARIA 3 DE PALMIRA DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO, POR VALOR DE \$ 100.000.00 A: RIVERA VICTOR HUGO, RIVERA MARIA NOELBA. ANOT.05 REGISTRADA 06-07-1989 ESCRITURA 1316 DEL 19-06-1989 NOTARIA 3. DE PALMIRA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 50.000.00 DE: RIVERA HUGO, A: RIVERA VICTOR HUGO, RIVERA MARIA NOELBA.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LOTE ACCESO PRIVADO NO.2B-87 NOMENCLATURA RURAL #DEL BOLO SAN ISIDRO- APTO.101

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)
378-60581

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 21/1/2019 Radicación 2019-378-6-764
DOC: ESCRITURA 2431 DEL: 28/12/2018 NOTARIA CUARTA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: GONZALEZ RIVERA NELSON ALFONSO CC# 16986868 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 7/12/2021 Radicación 2021-378-6-20840
DOC: ESCRITURA 1652 DEL: 5/11/2021 NOTARIA CUARTA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 43.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - CUERPO CIERTO.
B.F.#001-12-1001508616.\$582800. PAL707971. 2-12-2021 MODALIDAD NOVIS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2 - Turno 2022-378-1-66005

Nro Matrícula: 378-216337

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 09:51:53 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ RIVERA NELSON ALFONSO CC# 16986868

A: RIVERA MARIA NOELBA CC# 38247937 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 7/12/2021 Radicación 2021-378-6-20840

DOC: ESCRITURA 1652 DEL: 5/11/2021 NOTARIA CUARTA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL - FIDUCIARIO A

ADRIANA MARIA GONZALEZ RIVERA. C.C.# 29665113

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA MARIA NOELBA CC# 38247937

A: GONZALEZ BARRETO DILAN ANDRES DERECHO DEL 25%

A: GONZALEZ CASAS ALEJANDRO CC# 1110450154 DERECHO DEL 25%

A: GONZALEZ RIVERA NELSON ALFONSO CC# 16986868 DERECHO DEL 50%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

FIN DE ESTE DOCUMENTO A REGISTRO
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos
La guarda de la fe pública

USUARIO: 94284 impreso por: 88148

TURNO: 2022-378-1-66005 FECHA: 7/7/2022

NIS: yDim7RbHQ9+F/KdkPyDrvqJYV7uk9dUrXcKac1H3eGwcbwtQIRRJXw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: PALMIRA

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL VICTORIA GEMA PARADA BECERRA



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 08:24:00 am

Con el turno 2022-378-6-12891 se calificaron las siguientes matrículas:

378-60581 378-216337

Nro Matricula: 378-60581

CÍRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765200003000000120010000000000
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE VEREDA: BOLO SAN ISIDRO TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) SIN DIRECCION
- 2) CARRERA 5 #2-B-87 HOY PREDIO URBANO

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 7/7/2022 Radicación 2022-378-6-12891
DOC: OFICIO 911 DEL: 25/3/2022 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD.
76-520-40-03-002-2022-00067-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO FINANADINA SA NIT# 8600518946

A: GONZÁLEZ RIVERA NELSON ALFONSO CC# 16986868 X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

Nro Matricula: 378-216337

CÍRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro:
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE VEREDA: BOLO SAN ISIDRO TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) LOTE ACCESO PRIVADO NO.2B-87 NOMENCLATURA RURAL #DEL BOLO SAN ISIDRO- APTO.101

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 88147



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Palmira, 25 de marzo de 2022
Oficio n.º 911

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Correo electrónico: documentosregistropalmira@Supernotariado.gov.co
Ciudad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR	
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00067-00	
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.	NIT. 860.051.894-6
Apoderada Judicial: MARTHA LUCÍA FERRO ÁLZATE	
Correo electrónico: gerencia@mcbrownferro.com	
Demandado: NELSON ALFONSO GONZÁLEZ RIVERA	C.C. 16.986.868

Cordial saludo,

Comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto n.º 494 del 8 de marzo de 2022 que en la parte resolutive dice: «**Resuelve (...) 6.-** DECRETASE el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre los bienes inmuebles de propiedad de NELSON ALFONSO GONZÁLEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 16.986.868, distinguidos con las matrícula inmobiliaria número 378-216337 y 378-60581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira (V.). OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), a fin de que inscriba la medida en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte interesada. **NOTIFÍQUESE La Jueza, ERIKA YOMAR MEDINA MERA**».

En consecuencia, sirvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Lorena Ocampo Ruiz
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Cra. 29 con Cl. 23 Esq., Of. 207 Telefax. 266 02 00, Ext. 7158-7159
Correo electrónico: j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **e1d9ebff56b91361ab766390585ac97b4fab32219f7882b9c7a96076f47db0de**
Documento generado en 28/03/2022 09:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 76-520-40-03-002-2022-00067-00

Luz Marina Reyes Osorio <luz.reyes@supernotariado.gov.co>

Jue 28/07/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Comedidamente me permito enviar el turno 12891.

Em la Matricula Inmobiliaria No. 378-216337, no se registró la Medida porque el Predio tiene Constitución de Fideicomiso Civil. Se Adjunta Certificado de tradición,

Atentamente,

LUZ MARINA REYES OSORIO

AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-18

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1876

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00073-00
Demandante:	Finesa S.A.
Apoderada judicial:	Martha Lucía Ferro Álzate
Correo electrónico:	Gerencia@Mcbrownferro.Com
Demandado:	Ramón Elías Parra Vargas

I. Asunto

Revisada la presente actuación se percata que por confusión, en el numeral «**PRIMERO**» de la parte resolutive del auto 1431 del 19 de julio de 2022, se decretó la terminación por «pago total de la obligación hasta el mes de junio del 2022», cuando realmente corresponde al pago de las cuotas en mora hasta el mes junio de 2022.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – CORREGIR el numeral «**PRIMERO.** –» del auto 1431 del 19 julio de 2022, en el sentido de indicar que en la presente actuación se decretó la terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2022 y no como erróneamente se consignó. En lo demás, permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c4efdde3c2c96917ea945590236b195e45a52aa4bf0bcc4918d3fec3945a1**

Documento generado en 15/09/2022 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1873

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00111-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Endosatario al cobro:	Carol Lizeth Pérez Martínez
Correo Electrónico:	notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandada:	Gladys Mosquera Sánchez

I. Asunto

Revisado el certificado de tradición radicado proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad, donde consta el registro del embargo ordenado sobre el bien inmueble objeto de la actuación, se decretará su secuestro.

De otro lado, la endosatario para el cobro allegó múltiples escritos solicitando librar auto ordenando seguir adelante la ejecución dado que ya se surtió la notificación de la demanda; empero, contrario a lo señalado por la memorialista, no reposa en el expediente escrito que acredite haber notificado a la Sra. Mosquera Sánchez sobre la existencia de la presente actuación.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-202533 de propiedad de la Sra. GLADYS MOSQUERA SÁNCHEZ cedula 31.159.583, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Palmira (Valle del Cauca), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltase además al comisionado para subcomisionar,

nombrar secuestre, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la existencia de la presente actuación a la Sra. Gladys Mosquera Sánchez en conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee545639bfe97631cbdc10c2850477e1dfac68db96d6d4f9b6bbebed230fc90**

Documento generado en 15/09/2022 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de septiembre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1874

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución De Bien Inmueble Arrendado - ss
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00166-00
Demandante:	María Eliza Saavedra de López
Apoderada Judicial:	Ingrid Vanessa Martínez Correa
Correo Electrónico:	vmartinezcabogada@gmail.com
Demandado:	María Cristina Durán Martínez

I. Asunto

Referente a los escritos radicado por el extremo actor acreditando el envío de la citación para la notificación personal de la demandada e informando el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, se glosarán para que conste expediente.

Ahora, en virtud de la solicitud proveniente de la Sra. María Cristina Durán Martínez¹, se ordenará su notificación a través de la Secretaría del Juzgado en cumplimiento de las exigencias establecidas por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – GLOSAR los escritos radicados por la apoderada judicial actora, por medio de los cuales acreditó el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 e informa el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. – Por Secretaría, NOTIFÍQUESE, la existencia de la presente actuación a la Sra. María Cristina Durán Martínez en la dirección de correo electrónica cristina0101duran@gmail.com, con apego a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. – Por Secretaría, REMÍTASE el enlace al extremo demandante para su consulta.

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

¹ Ver consecutivos 14 y 15 del expediente digital.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe14c9609f56eab413e8cfeeab32b2f67316e201f5bc7bec395257d1fc52fc33**

Documento generado en 15/09/2022 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 1879

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00188-00
Demandante:	Banco Falabella S.A.
Apoderado Judicial:	José Iván Suarez Escamilla
Correo electrónico:	joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandados:	Nelly Patricia Cabal Orjuela

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el extremo demandante, se observa que se encuentra acorde a lo prescrito por el artículo 461 del Código General, razón por la cual se accederá a lo solicitado y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el presente proceso, instaurado por BANCO FALABELLA S.A. en contra de la Sra. NELLY PATRICIA CABAL ORJUELA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo que decretada sobre los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria 378-49019, 378-86928 y 378-38836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la Sra. NELLY PATRICIA CABAL cedulada 66.757.782.

TERCERO. – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

**En Estado No. 67 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8077b1d1dacd22221bcb67522f608c5be25ab70de28dff270892a2374d758b59**

Documento generado en 15/09/2022 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, una vez fenecido el término de subsanación. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1875

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00364-00
Demandante:	Funales S.A.S.
Apoderado judicial:	Darío Patiño Castillo
Correo electrónico:	dpatinoasoabogados@gmail.com
Demandado:	Fundición de Aluminio y Cobre a Presión S.A.S.

I. Asunto

Revisada la mencionada demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General, ley 2213 de 2022 y los artículos 617 del Estatuto Tributario y 11 de la resolución 000042 de 2020 de la Dian. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución cuatro títulos valor - factura electrónica-, de plazos vencidos y que prestan mérito ejecutivo por tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

1. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía, a favor de FUNALES S.A.S. individualizado con el N.I.T. 900.997.255-4 y en contra de FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S. distinguida con el N.I.T. 800.012.670-9, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. FACTURA ELECTRÓNICA No. FVF-491 DEL 15 DE ENERO DE 2022

– Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (19.715.994 COP), por concepto de capital insoluto.

– Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de febrero de 2022 hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. FACTURA ELECTRÓNICA No. FVF-499 DEL 21 DE ENERO DE 2022

– Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. (19.640.502 COP), por concepto de capital insoluto.

– Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 21 de febrero de 2022 hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. FACTURA ELECTRÓNICA No. FVF-500 DEL 21 DE ENERO DE 2022

– Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (19.293.238 COP), por concepto de capital insoluto.

– Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 21 de febrero de 2022 hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. FACTURA ELECTRÓNICA No. FVF-513 DEL 28 DE ENERO DE 2022

– Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (28.704.574,80 COP), por concepto de capital insoluto.

– Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 27 de febrero de 2022 hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. – Oportunamente se resolverá acerca de las costas.

3. – Désele a esta demanda el trámite contenido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

4. – Córrase traslado del presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 91 del C. General del Proceso, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y cinco más, para proponer excepciones si a bien tiene.

5. – NOTIFÍQUESE por Secretaría el contenido del presente auto a la sociedad Fundición de Aluminio y Cobre a Presión S.A.S. en la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales gerencia@fundalco.com, siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; lo anterior, una vez consumadas las medidas cautelares previas.

6. – DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S. distinguido con N.I.T. 800.012.670-9 y matrícula mercantil 36477 de la Cámara de Comercio Aburra Sur.

– OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de Aburra Sur (Antioquia), a fin de que inscriba la medida y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte interesada. LÍBRESE los oficios respectivos.

7. – DECRETESE el embargo y retención por concepto de dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener la sociedad FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S. distinguido con N.I.T. 800.012.670-9, en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Corpbanca, Banco WWB, Scotiabank Colpatria, Banco Falabella, Banco Unión, Daviplata y Nequi. Límite de la medida 131.033.098,5 COP.

– COMUNÍQUESE la anterior medida a las entidades respectivas, informándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1387 del C. de Comercio, esta medida afecta el saldo actual desde la hora y fecha en que se reciba esta comunicación como límite fijado en los numerales anteriores. Los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales n.º 765202041002 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación. LÍBRESE los oficios respectivos.

8. – NEGAR la cautela de embargo de las acciones, comoquiera que esta medida recaería sobre el patrimonio de los asociados por ser estos los propietarios de los aportes, pero la demanda se encuentra dirigida en contra de la persona jurídica y no en contra de aquellos.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 67 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

MS

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a40530d2f6eae066b9f205c7e4b0ebfe25f4a0bdfec1b72a08774eb26a6b4d1**

Documento generado en 15/09/2022 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>